

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO
DE DAÑO**

GLADYS ZURINA AMBROSIO COZ

GUATEMALA, MAYO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO
DE DAÑO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Faculta de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

GLADYS ZURINA AMBROSIO COZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Miguel Barrera Estrada
Vocal:	Lic.	Mario Rodolfo Soberanis Pinelo
Secretario:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez

Segunda Fase:

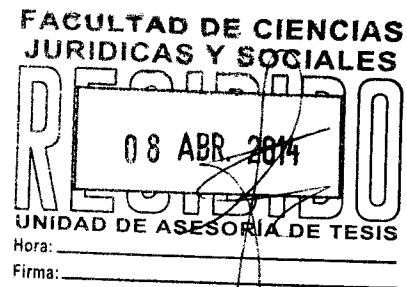
Presidente:	Lic.	Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal:	Licda.	Mariflor Irungaray López
Secretario:	Lic.	Hugo Roberto Martínez

RAZÓN: “únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público)

BUFETE JURÍDICO
Lic. José Luis González González
Abogado y Notario
Tel. 7832 4125

La Antigua Guatemala Sacatepéquez,
08 de abril de 2014

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala**



Respetable Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento de fecha 07 de marzo de 2014, como asesor del trabajo de tesis de la bachiller **GLADYS ZURINA AMBROSIO COZ**, intitulado: **“CAUSAS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑO”**, para lo cual procedí asesorar a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

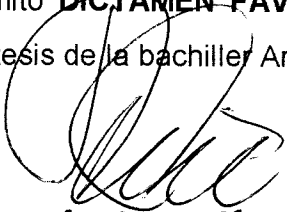
- a. El trabajo de investigación realizado, es un aporte científico y técnico que establece un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la tutelaridad del derecho guatemalteco, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en las causas de violación al debido proceso en el delito de daño.
- b. La metodología y técnicas utilizadas en la realización al trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de los capítulos, utilizando los métodos analítico y sintético, así como se aplicó los métodos deductivo e inductivo.
- c. Se verificó el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, método y

BUFETE JURÍDICO
Lic. José Luis González González
Abogado y Notario
Tel. 7832 4125

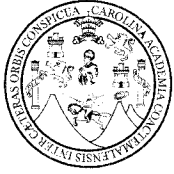
técnicas de investigación fueron los indicados, dando una idea de cómo mejorar la redacción.

- d. La contribución científica del tema es de suma importancia, pues el contenido es de actualidad. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se relacionan con el contenido del trabajo de investigación y reflejan el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema.
- e. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada. En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por la estudiante, según lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesor en el trabajo de tesis de la bachiller Ambrosio Coz.

Atentamente,



~~Lic. José Luis González González~~
~~ABOGADO Y NOTARIO~~
Lic. José Luis González González
Abogado y Notario
Colegiado 8,363
Asesor de tesis



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 14 de mayo de 2014.

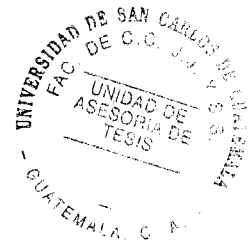
Atentamente, pase a el LICENCIADO PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante GLADYS ZURINA AMBROSIO COZ, intitulado: "CAUSAS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



BUFETE JURÍDICO
Lic. PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
Abogado y Notario
Tel. 5299 0260

La Antigua Guatemala Sacatepéquez,
09 de julio de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Me dirijo a usted, a efecto de informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha 14 de mayo de 2014, en la que fui nombrado revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **GLADYS ZURINA AMBROSIO COZ**, intitulado: **“CAUSAS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑO”**. Me permito rendir mi opinión en el siguiente dictamen:

- I. El trabajo de investigación de la sustentante, es un aporte científico y técnico fundamentado en las causas de violación al debido proceso en el delito de daño, con un amplio contenido científico y técnico en la elaboración del tema; siendo objeto de desarrollo de análisis el debido proceso como una garantía fundamental dentro del derecho guatemalteco. La metodología aplicada en el desarrollo del trabajo de investigación fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico-deductivo e inductivo, cumpliendo con el marco teórico el cual encontrara su ámbito legal en el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; durante el desarrollo de este trabajo

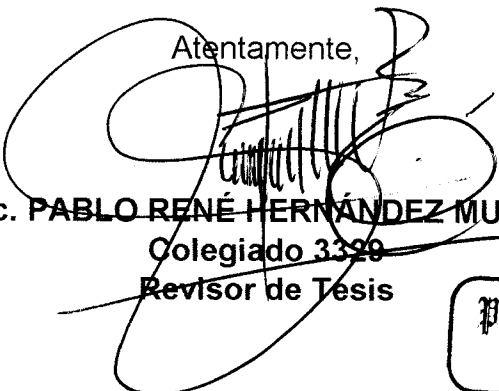
BUFETE JURÍDICO
Lic. PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
Abogado y Notario
Tel. 5299 0260

se uso la técnica de ficha bibliográfica, mediante la cual se recopiló la información. Se verificó que las conclusiones y las recomendaciones estuvieran buscando el objeto del tema y fueran acepciones propias de la estudiante y que conlleven con el verdadero objeto del tema del presente trabajo.

- II. La contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia, ya que la problemática estriba en el análisis jurídico sobre las causas de violación al debido proceso en el delito de daño. Respecto a las conclusiones del trabajo realizado es coherente, se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo, constatando que la bibliografía consultada fue la adecuada.

Por lo expuesto en mi calidad de **REVISOR**, concluyo que el trabajo de tesis de la Bachiller **GLADYS ZURINA AMBROSIO COZ**, cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,


Lic. PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ
Colegiado 3329
Revisor de Tesis

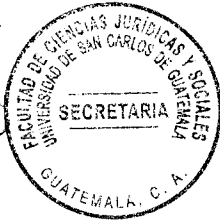
Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLADYS ZURINA AMBROSIO COZ, titulado CAUSAS DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL DELITO DE DAÑO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]

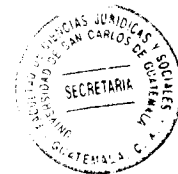


BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidal Ortiz Obellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Que me brindo la sabiduría, amor, paciencia, en los momentos más difíciles dándome la fortaleza necesaria.

A MI PADRE: Q.E.P.D.

FRANCISCO AMBROSIO HERNÁNDEZ. Por haberme transmitido el amor hacia esta carrera, aún en tu ausencia, siento tu presencia. Que mi triunfo honre tu memoria.

**A MI MADRE
PILAR DE MI VIDA:**

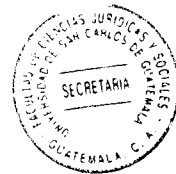
VIRGINIA COZ ALVAREZ. Con tu ejemplo de perseverancia y fortaleza me enseñaste a luchar para alcanzar mis metas, gracias por todo tu sacrificio en las largas jornadas laborales, para que yo lograra alcanzar mi sueño que hoy hago realidad. Por tu incondicionalidad, tu amor infinito y porque nunca perdiste la fé en mí. Que este triunfo honre tu sacrificio.

A MIS HERMANAS:

EVELIN Y SULBIA AMBROSIO COZ. Por el amor, la paciencia y la ayuda que me brindaron en el momento que mas lo necesite, por estar pendiente de mi hijo mientras yo realizaba mis estudios, porque me demostraron que cuento con ustedes incondicionalmente. Eternamente agradecida.

A MI HERMANO:

FRANCISCO ALEXANDER AMBROSIO COZ.
Mi artista, inesperadamente llegabas a darme ánimo, a fantasear con nuestros sueños, me sirvió



para recordar el objetivo de mi sacrificio, gracias por el amor y la comprensión que siempre me has demostrado.

**AL REGALO MÁS PRECIADO
QUE LA VIDA ME BRINDÓ
MI HIJO:**

YAROL AMBROSIO. Gracias por cambiar tus tardes de juego, por los desvelos, para no dejarme sola en mis largas horas de estudio, por tus detalles y ocurrencias que me motivaron. Por haberme regalado el tiempo que te pertenecía, para hoy poder estar acá.

ABUELOS Y DEMÁS FAMILIA:

Gracias por siempre estar pendiente de mí, por incentivarme y aconsejar a seguir adelante en mi superación profesional.

AMIGOS:

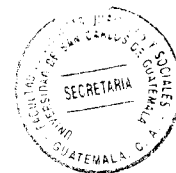
Gracia por acompañarme y brindarme el apoyo en cada paso que daba hacia la culminación de mis estudios.

A LA TRICENTENARIA:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Por haberme dado el orgullo de egresar de esta magnífica casa de estudios.

A:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Por haberme formado profesionalmente.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Delito.....	1
1.1. Definición de delito.....	1
1.2. Definición de daño.....	3
1.3. Objeto del delito de daño.....	4
1.4. Clases de daño.....	6
1.4.1. Daño material.....	6
1.4.2. Daño moral.....	7
1.5. El delito de daño en la normativa legal.....	8
1.6. Antecedentes del delito de daño.....	9
1.6.1. Teoría clásica.....	10
1.6.2. Teoría positivista.....	11
1.6.3. <i>Derecho romano</i>	11
1.7. Sujetos y objeto del delito.....	12
1.8. Clasificación legal del delito de daño.....	13
1.8.1. Daño culposo.....	14
1.8.2. Daño doloso.....	14
1.9. Característica especial del delito de daño.....	15
1.10. Clasificación de los delitos contra la propiedad.....	16



	Pág.
1.11. Finalidad de la reparación de los delitos patrimoniales.....	16
1.12. Querrela por delito de daño.....	17

CAPÍTULO II

2. El proceso penal.....	21
2.1. Antecedentes históricos.....	22
2.2. Definición de proceso.....	24
2.3. Fines del proceso penal.....	25
2.4. Derecho penal subjetivo.....	26
2.5. Derecho penal adjetivo.....	27
2.6. Naturaleza jurídica.....	29
2.7. Debido proceso.....	30
2.8. La acción penal.....	34
2.8.1. La acción penal pública.....	35
2.8.2. Acción penal pública dependiente de instancia particular o autorización estatal.....	36
2.8.3. Delitos de acción privada.....	40
2.8.4. Daños y perjuicios.....	42
2.9. Iniciación del proceso penal.....	42
2.9.1. Denuncia.....	42
2.9.2. Prevención policial.....	45
2.9.3. Querrela.....	47



Pág.

2.9.4. Querrella por delitos de acción privada.....	48
2.10. Etapas del juicio.....	50
2.10.1. Primera audiencia.....	51
2.10.2. Audiencia de conciliación.....	52
2.10.3. Sentencia.....	52
2.11. Causas de violación al debido proceso.....	53

CAPÍTULO III

3. Regulación procesal penal para tramitar un proceso por el delito de daño.....	57
3.1. Los sujetos procesales en el trámite de un proceso penal por el delito de Daño.....	57
3.2. Causas de violación al principio del debido proceso en el delito de daño...	58
3.3. Garantías constitucionales a la víctima.....	65
3.4. Garantías constitucionales al actor de un hecho delictivo.....	67

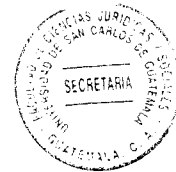
CAPÍTULO IV

4. Creación de un instrumento legal para la aplicación de la ley en los procesos por el delito de daño.....	69
4.1. Antecedentes.....	69
4.2. Garantías constitucionales en el debido proceso.....	69
4.3. Debido proceso en el derecho internacional.....	73
4.4. El debido proceso en el derecho comparado.....	76



Pág.

4.5. Causas de violación al principio del debido proceso en el delito de daño....	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se ha realizado en virtud de que en Guatemala, cuando una persona comete el delito de daño y es puesta a disposición de un órgano jurisdiccional, permaneciendo detenida por cierto tiempo, consignada mediante prevención policial por haber cometido el ilícito penal, poniéndose en evidencia el desconocimiento de los agentes captores y en algunos casos estos hechos son conocidos en los juzgados de paz, sin que tengan competencia para conocer de estos delitos; por lo que el presente trabajo tiene expuesto su contenido en los siguientes capítulos:

La hipótesis comprobada con la investigación fue que se viola el principio de presunción de inocencia en relación a la detención de un sujeto por la comisión del delito de daño, en virtud de ser incongruente con el derecho penal tomando en cuenta que en el delito de daño se presume la inocencia del sujeto mientras no se le haya declarado responsable judicialmente mediante sentencia ejecutoriada; considerando que el delito de daño es de acción privada y es únicamente a la víctima en la comisión del hecho delictivo, a quien compete presentar la querrela, ante el órgano jurisdiccional competente, en contra del presunto delincuente, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

La tesis contiene cuatro capítulos, el capítulo uno comprende la exposición de la figura del delito y su definición, así como la definición de daño, objeto del delito de daño, clases de daño y daño material; así como el delito de daño en la normativa legal, antecedentes del delito de daño, las teorías, así mismo los sujetos y su clasificación, la querrela por el delito de daño; en el capítulo dos se contempla generalidades del proceso, así como el debido proceso y la acción penal pública, pública a instancia particular, acción privada, los actos introductorios para la iniciación del proceso, etapas del juicio; el capítulo tres comprende lo relativo a la regulación procesal para tramitar el



el proceso de daño, sujetos procesales, causas de violación al principio del debido proceso en el delito de daño, las garantías constitucionales de la víctima y del actor del hecho delictivo; la creación de un instrumento legal para la aplicación de la ley por el delito de daño, antecedentes y las garantías constitucionales en el debido proceso, al igual que el debido proceso en el derecho internacional y el derecho comparado. El capítulo cuatro se relación a la creación de un instrumento legal para la aplicación de la ley en los procesos sobre el delito de daño, antecedentes, garantías constitucionales en el debido proceso; así como el debido proceso en el derecho internacional y derecho comparado.

El objetivos general de este informe fue establecer cuál es la causa por las que se da la violación del debido proceso en el delito del daño.

Entre los métodos utilizados para investigar está el analítico, con el cual se estudió la doctrina y la legislación referente al delito de daño; con el deductivo, se determinó las causas de violación del debido proceso en el delito de daño; el inductivo se utilizó para establecer el marco teórico tomando en cuenta los aspectos legales y doctrinarios para que se obtenga una mejor perspectiva sobre el procedimiento para juzgar los delitos de acción privada, como el caso del delito de daño y la síntesis, para elaborar el informe final de tesis. La técnica bibliográfica fue de utilidad para recopilar y seleccionar el material de estudio.

Por lo cual se considera que el Estado a través de la regulación legal, confiere seguridad en cuanto a la no violación al principio del debido proceso en el delito de daño y la aplicación de la legislación guatemalteca no se ajusta a respetar las garantías en cuanto a dicho principio y los agentes de la Policía Nacional Civil no deben arrogarse facultades que no les corresponde violando el principio de presunción de inocencia, dando lugar a la violación del debido proceso.



CAPÍTULO I

1. Delito

El delito es una consecuencia de la convivencia social, que infringe normas legales, se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse como tal en la práctica, en el momento de determinar si en la acción existen los elementos para encuadrar tal acción como un ilícito.

1.1. Definición de delito

El delito es un resultado de un hecho lesivo, el que adquiere carácter objetivo y concluye en un hecho delictivo, que al conjugar todos los elementos da paso al tipo penal.

“Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*”.¹

“El delito es una conducta antijurídica y, como tal, tiene múltiples consecuencias jurídicas... El delito puede dar lugar a responsabilidad civil (reparación del daño),...”.²

¹ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 1.

² Zaffaroni, Raúl Eugenio. **Tratado de derecho penal parte general I**. Pág. 62.



Los delitos se dividen en delitos de acción pública y delitos de acción privada, para los efectos de esta investigación, se hará énfasis en los delitos de acción privada.

El tratadista Caferrata Nores indica: “que en los delitos de acción privada, el agraviado con capacidad puede provocar por sí la persecución penal, siendo importante su función en cuanto a su intervención, obliga a realizar la investigación y a promover con mayor eficacia la misma”.³

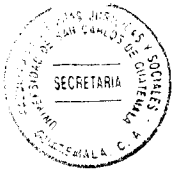
“El concepto nominal o formal define al delito como una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece que hechos son delitos, fija caracteres delictuales a un hecho, si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial”.⁴

Carrara, define el delito de la siguiente manera: “el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. Al decir acto externo, se refiere a que no son sancionables los actos internos o pensamientos, sólo los actos exteriorizados del hombre. El pensar en matar no es delito, mientras no lo exteriorice”.⁵

³ Caferrata Nores, Jorge Ignacio. **Conveniencia de la participación del querellante conjunto, cuadernos de derecho procesal penal**. Pág. 28.

⁴ López Betancourt, Eduardo. **Teoría del delito**. Pág. 1.

⁵ **Ibid.** Pág. 1.



Lo expresado por Carrara, es que la persona no delinque con sus pensamientos, puede una persona estar pensando en matar o causar lesiones a otra, pero, toda vez no exteriorice sus pensamientos no existe la figura delictiva, porque para lo primero se estaría ante el tipo penal de amenazas y para lo segundo en causar daño en el cuerpo a un individuo; al ejecutar lo que ha concebido en la mente, se estaría ante la comisión del hecho delictivo.

1.2. Definición de daño

Cabanellas define el concepto de daño de la siguiente manera: “Es toda suerte del mal material o moral, el detrimento, perjuicio o menoscabo, que por acción de otro recibe en la persona o en los bienes”.⁶

Manuel Ossorio lo define como “el detrimento perjudicioso, menoscabo, dolor, maltrato de una cosa”.⁷

Para el tratadista Puig Peña es “el mal producido en las personas o en las cosas, a consecuencia de una acción que recae sobre ellas”.⁸

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 265.

⁷ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 126.

⁸ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 23.



Zannoni define el daño como “el menoscabo que es consecuencia de un acaecimiento o evento determinado que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio”.⁹

Para el tratadista Benjarano Sánchez el daño es “toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos, patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición.”¹⁰

1.3. Objeto del delito de daño

El daño penal tiene la característica de encajar en un tipo penal, al ejercer la acción tiene que existir en el autor el ánimo de causar daño; en cuanto al daño civil, tiene que existir el propósito de menoscabar el valor del bien ajeno.

González de la Vega, indica que: “la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales a los que hemos llamado delito de enriquecimiento indebido, es la ausencia de lucro directo, el dañador ni para sí, ni para otro se hace de lo ajeno, su acción alcanza el simple atentado de la cosa”.¹¹

⁹ Zannoni, Eduardo. **El daño en la responsabilidad civil**. Pág. 55.

¹⁰ Benjarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 210.

¹¹ González De La Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 532.

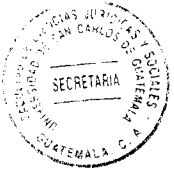


“En México la reparación del daño al ofendido se considera como una sanción, comparable a la multa y es perseguible de oficio por el Ministerio Público. Artículo. 34 del Código Penal.

Sin embargo, esa posibilidad de actuar como parte civil dentro del proceso penal, es algo más teórico que práctico. El ofendido no tiene interés de participar en el proceso penal, esto se debe, a que la mayoría de delitos que se cometen son intencionales y es claro que los delincuentes latinoamericanos generalmente no disponen de un patrimonio o ingresos suficientes, como para pagar una reparación por los daños causados a las víctimas. Sucede lo contrario, en los delitos cometidos por negligencia o imprudencia, (p. ej: accidentes de tránsito) o en los casos de delitos que afectan la esfera personal, (p. ej: injurias, calumnias). En estos casos, el ofendido tiene un mayor interés y es más probable que decida participar en el proceso penal “.¹²

Como se puede observar en la legislación mexicana, los daños resultantes de la comisión de un delito, son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, mientras que en Guatemala éstos son reclamados por la víctima a través de la vía civil.

¹² Tiffer Sotomayor, Carlos. **La posición jurídica del ofendido en el derecho procesal penal latinoamericano, un estudio de derecho comparado.** G:/Asociación ciencias penales, CR mexio.htm.



1.4. Clases de daño

El daño se divide en daño material y daño moral:

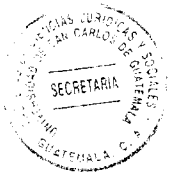
1.4.1. Daño material

El Artículo 121 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República estipula la reparación del daño material de la siguiente manera: “Reparación del daño material. La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse”.

El tratadista González de la Vega, expresa “que la línea divisoria que permite distinguir el daño de otros delitos patrimoniales a los que hemos llamado delito de enriquecimiento indebido, es la ausencia de lucro directo, el dañador ni para sí, ni para otro se hace de lo ajeno, su acción alcanza el simple atentado en la cosa.”¹³

Núñez indica: “la manera que se puede reparar, es que tiende a suprimir el daño y obliga al autor a reponer en el patrimonio del damnificado, los elementos que

¹³ González de la Vega, Francisco. **Ob.Cit.** Pág. 532.



sufrieron menoscabo, reparación que se puede hacer mediante la restitución o la reparación que se puede hacer en sentido estricto o indemnización.”¹⁴

1.4.2. Daño moral

El daño moral no afecta el patrimonio de la víctima, no puede cuantificarse, tiende más bien a menoscabar psicológicamente a la víctima, la reputación de ésta en la sociedad, afectando sus sentimientos, fama, prestigio, creencia religiosa.

En el desarrollo de un proceso penal al establecerse que la víctima fue objeto de daño moral, al llegar el momento de dictar sentencia, el juzgador deberá proceder para el efecto por lo establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 124, el cual preceptúa: “Derecho a la reparación digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

¹⁴ Núñez, Ricardo. **La acción civil en el proceso penal**, 1982. Pág.96.



1. La acción de reparación digna podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El Juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.

2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.

3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o *agraviado podrán solicita al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación...*”.

1.5. El delito de daño en la normativa legal

La ley penal sustantiva Decreto 17-73 del Congreso de la República en el Artículo 278 en cuanto al delito de daño establece: “Quien de propósito, destruyere,



inutilizarse, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorarse, parcial o totalmente un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales”.

El Artículo 1645 del Código Civil Decreto ley 106 establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”. Esta definición que proporciona la normativa descrita, encaja en la teoría objetiva. El Artículo 1646 del mismo cuerpo legal regula: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.” El referido cuerpo legal, hace alusión al daño penal que al llevarse a cabo el delito, trae consigo daño civil y a la vez el daño emergente que es el perjuicio sufrido en el empobrecimiento del patrimonio en los valores actuales y el lucro cesante que es la ganancia que le ha sido privada al damnificado, considerándose que el daño civilmente se le considera como un resarcimiento.

1.6. Antecedentes del delito de daño

“En épocas antiguas, el delito traía como eventual consecuencia que el ofendido o su familia recurrieran al derecho de venganza, o sea de hacerse justicia por la propia mano. Posteriormente dentro de ese sistema de justicia privada, se establecen algunas limitaciones, aceptando las partes en discordia la intervención de un tercero

imparcial que regulaba y limitaba la venganza. E la medida que el sistema de justicia privada fu evolucionando, se fu conformado una posición de juez (tercero imparcial), limitando mucha más los alcances de la venganza.

En el derecho germano surgió la institución de la compositio, que consistía en que el ofendido, a instancias del juez, acepta recibir una indemnización pecuniaria, pagada por el delincuente, pero a cambio de la presunta pena que le pudiera ser impuse y en caso de que la rechazara, el Juez debía de ejecutar la pena por sus propias manos; era un sustituto de la pena y no una reparación civil. Posteriormente la institución de la composición evoluciona, una parte de la misma llamada fredum, es para las arcas del tesoro público y la indemnización de los daños y perjuicio, así como la restitución de la cosa objeto del delito”.¹⁵

1.6.1. Teoría clásica

Posteriormente aparece a Teoría Clásica que sostiene: “El carácter privado de la restitución e indemnización de los daños y perjuicios, distinguiendo del carácter público y estatal de la pena. El único titular legítimo de la acción civil tendiente a esa reparación es el ofendido y por lo tanto, no es interés del Ministerio Público ejercitarla en su nombre sin su consentimiento, ni podrá el Juez acordarla de

¹⁵ Sanabria Rojas, Rafael. En cita referencial de Nazira Merayo A. y José A. Rojas Ch. **La acción civil resarcitoria y la casación penal.** Pág. 31.



oficio.”¹⁶ Esta es la postura de la legislación guatemalteca, pues las responsabilidades civiles son ejercidas directamente por la parte interesada.

1.6.2. Teoría positivista

La teoría positiva sostiene que la reparación del daño se encuentra dentro de la función social del Estado. “Si el ofendido no demanda la reparación del daño, el interés social sí lo demanda el Juez y también el Ministerio Público... El juez puede de oficio condenar al imputado al pago de daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito...”¹⁷

1.6.3. Derecho romano

“El daño: ... El daño es el presupuesto básico de la responsabilidad civil; ...Años atrás, la doctrina dominante seguía, hasta hace un tiempo la clásica definición que formuló Paulo en el derecho romano, y de acuerdo a la cual daño y condenación se llaman así de *ademptio* (privación), como una disminución del patrimonio. Siguiendo esta corriente tradicional numerosos autores contemporáneos definen el daño como una disminución del patrimonio...”¹⁸

¹⁶ **Ibid.** Págs. 32-33.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 33.

¹⁸ [11](http://www/ilhlhh.Nazira Merayo A. y José A. Rojas Ch. La acción civil resarcitoria y la casación penal. Pág. 23.</p></div><div data-bbox=)



La conceptualización romanista de daño, no puede aplicarse en el derecho contemporáneo, en virtud de que es una definición sumamente restringida, pues el concepto de daño se circunscribe únicamente al patrimonio y actualmente se aplica al perjuicio causado directamente a la integridad física y psicológica de la persona. La Constitución Política de Costa Rica en el Artículo 41 regula: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daño que hayan recibido en su persona, propiedad, o intereses morales...”¹⁹

1.7. Sujetos y objeto del delito

En la acción que sea constitutiva de un delito existen dos tipos de sujetos, el sujeto activo que es el individuo que ejecuta la figura delictiva y el sujeto pasivo es quien recibe el resultado de la acción, puede ser una persona física o jurídica, en forma individual o colectiva que resulta ser el titular del bien jurídico protegido.

El objeto material del delito es el sujeto sobre quien recae la acción descrita en el tipo. El objeto jurídico es el bien jurídico tutelado, elemento sobre el cual gira el tipo del injusto.

¹⁹ Ibid. Pág. 24.



1.8. Clasificación legal del delito de daño

La legislación sustantiva guatemalteca a través del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula el delito de daño en dos clasificaciones: “Artículo 278. Daño. Quien, de propósito destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales”.

“Artículo 279. Daño agravado. Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior:

- 1º. Cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en *bienes de valor científico, artístico o cultural*.
- 2º. Cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal.
- 3º. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas”.



1.8.1. Daño culposo

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 12 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, el delito es culposo: “Delito culposo. El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

1.8.2. Daño doloso

Se dice que el daño es doloso cuando encaja en el delito doloso el que se encuentra regulado en el Artículo 11 del Decreto 17-73 del Congreso de la República “Delito Doloso: el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto, o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto”.

Asimismo, existen doctrinariamente dos clases de dolo, el dolo directo y dolo eventual; para De León Velasco y De Mata Vela, también se le conoce como dolo intencional o dolo determinado. El dolo eventual, siendo este tipo de dolo, cuando el sujeto se le presente el resultado como probable producción, es una categoría entre el dolo y la imprudencia...”²⁰

²⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 172.



En relación al delito doloso el Código Civil Decreto Ley 106, preceptúa: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”.²¹

1.9. Característica especial del delito de daño

La característica especial del delito de daño se encuentra regulada en el Artículo 279 del cuerpo legal citado como daño agravado; de acuerdo a las estipulaciones de que cuando recayere en ruinas o monumentos históricos, o si fuere ejecutado en bienes de valor científico, artístico o cultural; cuando el daño se hiciere en instalaciones militares, puentes, caminos o en otros bienes de uso público o comunal. Cuando en su comisión se emplearen sustancias inflamables, explosivas, venenosas o corrosivas.

En cuanto al daño civil el Artículo 1434 del Decreto Ley 106 regula: “Los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio,...”.

²¹ De León Velasco y De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial**. Pág. 122.



1.10. Clasificación de los delitos contra la propiedad

Para efectos de la presente investigación se tomará en cuenta los delitos de Daño, Daño agravado contemplados en los Artículos 278 y 279 del Código Penal Decreto 17-73 de Congreso de la República. El Artículo 278 del cuerpo legal referido establece: “Daño. Quien, de propósito, destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare, parcial o totalmente, un bien de ajena pertenencia, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales”.

El Artículo 279 del mismo cuerpo legal, regula: “Daño agravado. Es daño específicamente agravado y será sancionado con una tercera parte más de la pena a que se refiere el artículo anterior...”. Lo establecido en los artículos que preceden, clasifican a los referidos delitos, dentro de los delitos patrimoniales y en lo que concierne al Artículo 279, protege específicamente derechos del Estado, protegiendo bienes que en algún momento fueron blanco de los grupos guerrilleros y por ende, dicha regulación fue puesta en vigencia y aún continua vigente.

1.11. Finalidad de la reparación de los delitos patrimoniales

La reparación de los delitos que afectan el patrimonio, es el objetivo esencial en los procesos cuyo finalidad es el resarcimiento a la víctima en la comisión del hecho



delictivo. La sanción reparadora tiene como principal fin reparar el daño causado al sujeto pasivo, con ocasión del hecho ilícito cometido, por ello debe determinarse la forma de disminuir el daño que se la ha causado a la víctima.

La reparación es un mecanismo por el cual el autor de un hecho delictivo, lleva a cabo una prestación o resarcimiento a favor de la víctima o simbólicamente a la sociedad; dentro del proceso penal se da, el acuerdo reparatorio dentro del cual el imputado debe reparar el daño causado a la víctima de índole patrimonial el cual debe ser aprobado por el juez a cargo del proceso penal, con ello se pone fin al mismo.

1.12. Querrela por delito de daño

El delito de daño encaja en la clasificación de los delitos de acción privada, en el cual el agraviado comparece ante el tribunal de sentencia iniciando la acción a través de una querrela la que debe llenar los requisitos de los Artículos 302 y 474 del Código Procesal Penal, formulando acusación en contra del sujeto activo.

El trámite procesal de la querrela por el delito de daño, es un procedimiento específico regulado en los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal. “Los requisitos que debe contener la querrela son:



1. Se dirige al Tribunal de Sentencia jurisdiccional,
2. Datos de identificación personal del querellante o de su representado,
3. Indicar el nombre y residencia del querellado,
4. Identificación plena mediante el documento personal de identificación del querellante,
5. Para el caso de entidades colectivas, el documento con que justifique su personería,
6. Indicar lugar para recibir citaciones y notificaciones
7. Relato circunstanciado del hecho, indicando los partícipes del mismo, víctima y testigos,
8. Elementos probatorios, antecedentes o consecuencias conocidas,
9. Prueba documental o indicación del lugar donde se encuentre



10. La indicación del querellante si ejercita la acción civil,

11. Acompañar una copia del escrito para cada querellado y el documento que acredite la representación si fuere el caso”.

El procedimiento específico ante el tribunal de sentencia por delito de acción privada, mediante el cual se tramita el delito de daño es: Presentación de la querella ante el tribunal de sentencia. Puede darse rechazo por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley o la desestimación.

Notificación

El tribunal señala audiencia de conciliación

Investigación previa por el Ministerio Público

Ratificación de la querella

Depuración de la querella, incidentes, cuestión prejudicial

Citación a juicio





CAPÍTULO II

2. El proceso penal

“En 1989 se presentó por primera vez un anteproyecto de Código Procesal Penal, al Congreso de la República por los juristas Alberto Binder y Julio Maier, luego en 1990 se convirtió en una iniciativa de ley, y en el año 1991 se conformó una Comisión integrada por juristas guatemaltecos, todo esto con el apoyo de instituciones extranjeras, tales como La Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) y el aporte de instituciones nacionales, como la Defensa Pública, el Ministerio Público, el Organismo Judicial, entre otros, sin dejar de reconocer el aporte que brindaron los abogados litigantes guatemaltecos”.²²

La firma de los Acuerdos de Paz, fue un hecho que marco cambios fundamentales de manera generalizada en Guatemala, específicamente en el ámbito del derecho; derivado de ello, se reformó y creó leyes que marcaron una nueva etapa en el país.

En cuanto al derecho procesal penal algunos tratadistas como Roxin, aportan valiosas definiciones: “El derecho procesal es un conjunto de principios, instituciones, doctrinas, teorías, normas procesales e instrumentales, jurídico-penales creadas por el Estado para la determinación de los delitos, penas y medidas de seguridad”.²³

²² Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**. Pág. 40.

²³ Roxin, Claus. **Problemas básicos del derecho penal**. Pág. 24.



Del derecho procesal penal se encuentra el proceso, el cual es un mecanismo para llevar a cabo la solución de un conflicto de carácter penal.

2.1. Antecedentes históricos

“La organización colonial tomó sus bases del marco jurídico español, la instancia judicial superior para Centro América fue la audiencia, cuyo presidente era el capitán general de Goathemala, era quien dirigía la organización juridico-administrativa de la zona, auxiliado por varios oidores, uno o dos fiscales, un alguacil y un canciller. Era el más alto tribunal de la capitanía general y, aunque su función normal fuera la de tribunal de apelación contra los fallos de las autoridades inferiores (corregidores, alcaldes, etc.), atendía asimismo en primera instancia cuestiones civiles y penales.

La inquisición intervenía en los delitos contra el Estado y, en los pueblos de indios, los alcaldes locales tenían potestad en materia penal, aunque eran supervisados por otras vías. La figura del protector de indios que gozó en un inicio de cierta autonomía (el primero fue el arzobispo Francisco Marroquín), fue restringida posteriormente al designarse para tal cargo a uno de los fiscales de la audiencia. La fachada del protector de indios, no pudo encubrir las injusticias contra el indígena de las encomiendas, mandamientos y repartimientos, en donde se aplicaban frecuentemente penas severas a quienes contravenían el derecho hispánico.



En general, las penas de azotes y los tormentos fueron frecuentes en la colonia, aunque los españoles tuvieron privilegios a ese respecto; la Iglesia y los militares se rigieron por fueros especiales. Los abogados fueron desde muy temprano los principales funcionarios representantes de la corona. En 1646 se creó la cátedra de derecho en Guatemala (derecho canónico y civil), la cual, a partir de entonces y con la posterior fundación de la Universidad de San Carlos, constituyó una de las instituciones más importantes para Centro América”.²⁴

“En materia civil y penal, continúan vigentes las leyes hispánicas. En materia judicial civil y penal se establecen jueces preventivos en apoyo de los de primera instancia departamental, para conocer de las demandas verbales e impedir la impunidad de los delitos”.²⁵

En 1824 se promulga la Constitución Política, desaparece la separación de poderes; en 1876 se crea la ley de organización del Tribunal Supremo de Justicia y al año siguiente se crea la prisión de mujeres en la ciudad capital. En 1877 se crea el Código Procesal Penal; en 1881 se crea la guardia civil que dependía de la secretaría de guerra.

En 1882 se introduce el recurso de casación y en 1889 un nuevo Código Penal, que establecía las penas de prisión correccional y la conmuta de las penas. El nuevo sistema implicaba la construcción de centros penitenciarios nacionales con el fin de

²⁴ Tate Lanning Jhon. **La universidad en el reino de Guatemala**. Pág. 46.

²⁵ Lee Woodward, Jr. Ralph. **Central American. A nation divided**. Pág.93.



cambiar las bartolina de un pasado acusado de negligencia; se construye la penitenciaría central que tenía capacidad para albergar 500 reos condenados a penas superiores a un año, la que fue concluida en 1892”.²⁶

Como se puede observar desde tiempos de la colonia, se aplicaba la ley penal, la cual fue introducida como una copia de las leyes españolas.

2.2. Definición de proceso

Es una serie de etapas o actos mediante los cuales se busca la

De acuerdo a la definición proporcionada por el doctor Barrientos Pellecer, “el proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de los datos, de la discusión del significado de los hechos...”.²⁷

Para el tratadista Héctor Fix Zamudio, citado por el Doctor Barrientos Pellecer el proceso es: “no es un simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se

²⁶ López, Martín Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**. Pág. 20.

²⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 56

traduce en el derecho fundamental a la justicia... el procedimiento es en verdad, el espejo fiel de todas las exigencias, problemas y afanes de nuestra época,...”²⁸

Para el maestro Roxin proceso penal es: “El proceso penal es aquel que sirve para encontrar la verdad, a través de la prueba, la cual debe ser valorada en base a la sana crítica, respetando el indubio pro reo y de igual manera respetando las garantías constitucionales”.²⁹

“Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, determinando los delitos, señalando, imponiendo y ejecutando las penas correspondientes o las medidas de seguridad”.³⁰

2.3. Fines del proceso penal

El Artículo 5 del Decreto 51-92 del Congreso de la República tiene inmerso los fines del proceso penal, los cuales pueden señalarse de una manera desglosada:

- 1.- Tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta
- 2.- Las circunstancias en que pudo ser cometido,
- 3.- El establecimiento de la posible participación del sindicado,

²⁸ **ibid.** Pág.57.

²⁹ Roxin. **Ob. Cit.** Pág.26.

³⁰ Mir. **Ob.Cit.** Pág.46.



- 4.- El pronunciamiento de la sentencia,
- 5.- La ejecución de la sentencia,
- 6.- La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva,
- 7.- El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

La normativa penal establece los principios del proceso penal en aras de que los juzgadores, en el desarrollo del proceso no se violenten los derechos constitucionales tanto de la víctima o agraviado, como del imputado y sobre todo que los hechos atribuidos al sindicado, encajen en la descripción del tipo penal.

2.4. Derecho penal subjetivo

Subjetivo: (“ius puniendi”: potestad del Estado de castigar) es la aptitud que tiene el Estado de dictar reglas de conducta de acuerdo a los fines que persigue y sancionar a los infractores. Es una facultad, ya que sólo el Estado puede dictar leyes penales. También es un deber, debido a que es función del Estado mantener el orden social y restablecerlo cuando ha sido violado. Para Jiménez de Asúa, “Consiste en la facultad e hacer o no hacer una cosa.”



En relación al aspecto subjetivo del derecho penal, este radica en que solo el Estado a través de los órganos jurisdiccionales tiene la facultad de sancionar la comisión de un hecho delictivo y solo a través de órganos jurisdiccionales previamente establecidos y jueces calificados para el efecto, aplicando las leyes vigentes antes de la comisión del ilícito penal.

2.5. Derecho penal adjetivo

Desde el punto de vista objetivo, se entiende en general por derecho penal al ordenamiento jurídico del poder punitivo del Estado.

Objetivo: Es ley, que regla o norma que nos manda, que nos permite o que nos prohíbe, (“ius poenale”); es el régimen jurídico, o conjunto de normas mediante las cuales el Estado sistematiza, limita y precisa su facultad punitiva, cumpliendo así con su función de garantía y tutela de los bienes jurídicos; siendo el fin del Derecho Penal. El derecho penal objetivo es el conjunto de normas vigentes en un país y que regulan la conducta de los individuos, establecen la conducta prohibida y la sanción a la infracción de la misma. Define ciertos comportamientos que no deben de ser realizados a fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten.

La actividad punitiva del Estado constituye uno de los medios para ejercer su poder, a fin de establecer las condiciones necesarias para el normal desarrollo de la vida en común, protegiendo el bien jurídico tutelado a que todo individuo tiene derecho y a la



vez delimitando la aplicación del derecho de una manera institucionalizada para que exista un orden.

“Una conquista del derecho penal liberal es el de haber determinado que sólo deben ser reprimidos penalmente los actos que ponen en peligro o lesionen bienes que sean fundamentales para la vida en común. De ahí que se considere que toda norma jurídico-penal, tienen que fundamentarse sobre un juicio de valor positivo respecto a tales bienes vitales. Esta concepción, surgió en contra de la tradicional teoría que consideraba a la infracción como un ataque contra los derechos subjetivos de la persona y cuya base era la teoría del contrato social”.³¹

“El recurrir al criterio de bien jurídico como elemento objetivo para la determinación de las acciones prohibidas, implica, consecuentemente, admitir la concepción de que sólo deben ser reprimidas penalmente las acciones que constituyen un atentado contra tales bienes vitales para la vida comunitaria. En este sentido, sólo las acciones socialmente dañinas son merecedoras de represión penal. Es decir, las que atentan contra un bien jurídico. La presencia evidente e impositiva de esta protección brindada por la ley penal a los bienes jurídicos, ha determinado que la mayor parte de los juristas reconozcan en ella la tarea primaria y fundamental del derecho penal.

Sin embargo, no es de olvidar que, conforme lo señalamos al principio, a través del derecho penal el Estado busca, al igual que con el derecho en general, que las

³¹ Alegría Hidalgo, Juan Luís. **Derecho penal parte general**. Pág. 12.



personas se comporten de acuerdo a ciertos esquemas sociales; esto es, a forjar y consolidar en ellas cierta conciencia social. El sistema penal tiene la capacidad de inculcar en la población ciertos valores y juicios, los que a su vez se manifestarán en esquemas comunes de conducta moral, que constituyen una barrera contra las tendencias delictivas”.³²

El doctrinario Alegría Hidalgo, hace referencia tanto a la tutelaridad de los derechos fundamentales de los individuos como es la vida; así como, de los bienes jurídicos tutelados por la ley y los que cada individuo le pertenecen y tiene derecho de que le sean protegidos por la ley. En síntesis el derecho penal tutela tanto la vida de las personas, así como sus bienes de los cuales ningún extraño tiene por que menoscabar y poner en riesgo.

2.6. Naturaleza jurídica

El origen del derecho penal es eminentemente público, en virtud de que es de interés público y se destaca la soberanía del Estado. Distinguiéndose claramente el derecho objetivo que es la descripción del tipo penal plasmado en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República y el derecho objetivo en la regulación del procedimiento para el desarrollo del proceso mediante el Decreto 51-92 del Congreso de la República.

³² **Ibid.** Pág.13.



2.7. Debido proceso

Este principio es concebido como uno de los principios básicos dentro del proceso penal, el cual significa que nadie puede ser juzgado si no es conforme a las leyes previamente establecidas y por la comisión de un hecho calificado como delito o falta, ante tribunal competente y previamente establecido.

El principio del debido proceso es un derecho que comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley establece a todos los procesos judiciales y administrativos, debiendo llenarse las formalidades propias para cada juicio; así como, la calidad de los jueces y funcionarios encargados de resolverlos, respetando los principios constitucionales y procesales en cada proceso de que se trate.

El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser aplicado inmediatamente y que faculta a las personas a exigir un proceso público, en el que se reconozcan las garantías constitucionales y procesales, que deberá ser conocido ante la autoridad competente y que deberá ser desarrollado de manera imparcial, independiente con apego a las leyes constitucionales, ordinarias y especiales; así como se deberá presumir su inocencia mientras no se le demuestre culpable y sea declarado en sentencia firme.



Para efecto de lo indicado anteriormente el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Así mismo, como parte del derecho del debido proceso todo sujeto deberá ser informado de los motivos por los que fue detenido, se considera una garantía básica para el detenido puesto que le permite ejercer su derecho de defensa tanto, para su primera declaración para controvertir la imputación, como para la etapa de investigación y posterior desarrollo del juicio durante el cual, tendrá derecho a cuestionar la prueba o aportar las que considere conveniente.

Dentro del debido proceso la ley establece que al detenido el juzgador está obligado a respetar el derecho de defensa, permitiéndose la asistencia de un abogado defensor propuesto por el procesado o nombrado por la defensa de oficio, que le permitan al procesado utilizar todos los instrumentos legales para preparar su defensa; y la presunción de inocencia, puesto que se le presume inocente mientras no se exista un fallo fundamentado en pruebas recabadas de manera lícita y que son



contundentes, pertinentes y eficaces, las cuales no dejan lugar a dudas de que la persona que está siendo procesada, es responsable del hecho que se le imputa.

En relación al derecho de defensa el Artículo 20 del Código Procesal Penal regula: “La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimientos preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”. En el presente artículo, fundamentalmente se está garantizando tanto la defensa de la persona y los derechos; así como, que deberá existir un debido proceso para que el acusado sea vencido en juicio, ante un juez competente y previamente establecido, así mismo, que el hecho del que se le acusado, exista previamente la figura como delito en la normativa penal correspondiente.

La Corte de Constitucionalidad indica que el debido proceso consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un procedimiento que ponga término de modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que constituye el procedimiento judicial”.³³

Eduardo Couture define el debido proceso como: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el

³³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala**. Pág. 104.



proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”.³⁴

Para el maestro Binder, el debido proceso es: “La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como “juicio previo” (debido proceso) no se puede aplicar el poder penal del estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable”.³⁵

Este principio es garantizado en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El Artículo 204 del mismo cuerpo legal regula: “Condiciones especiales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 16 establece: “Es inviolable la defensa de la persona y de

³⁴ Couture, Eduardo José. **Vocabulario jurídico con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo**. Pág. 199.

³⁵ Bänder, Alberto M. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 44



sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías especiales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Como se puede establecer el debido proceso se encuentra regulado específicamente en la normativa legal guatemalteca, como un derecho inherente a las personas que están siendo procesadas por un hecho delictivo. El debido proceso asegura y garantiza la dignidad y la libertad de las personas, ante la potestad punitiva del Estado, ejercida en la persecución penal a través de los órganos jurisdiccionales.

2.8. La acción penal

La clasificación que la legislación hace sobre la acción penal es la siguiente: “Artículo 24.- Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Acción pública;
2. Acción pública dependiente de instancia particular;



3. Acción privada.

2.8.1. La acción penal pública

Los delitos de acción pública son de interés social, por tal razón le corresponde al Estado ejercer la acción a través del Ministerio Público. El Doctor Barrientos Pellecer clasifica los principios que rigen la acción penal pública de la siguiente manera:

- “a) De oficialidad o legalidad. El Estado de oficio debe, al conocer por cualquier medio un hecho delictivo de acción pública, promover y ejercitar la acción penal.

- b) De investigación obligatoria. Al tener conocimiento de un hecho delictivo de carácter público, o producida la condición que hace un delito público, el Ministerio Público tiene el deber de realizar actos encaminados a la averiguación de la verdad objetiva, real o histórica, con el objeto de obtener los elementos de prueba y de juicio que le permitan sustentar de manera fundada la pretensión de condena, o de una figura de desjudicialización.

- c) De objetividad. En el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público actúa en defensa de la sociedad, razón por la cual tienen la obligación de considerar, también, en su actividad, los elementos que favorezcan al imputado, al efecto de poder plantear al juez, la solución procesal y penal adecuada, puesto que si sólo



se dedicara a fundamentar la acusación, con desprecio de las circunstancias atenuantes, de inculpabilidad u otras características que modificaran la figura penal a favor del imputado, se estaría alejando la actuación del Estado del propósito esencial de procedimiento penal, como es la averiguación de la verdad.”³⁶

La legislación guatemalteca a través del Código Procesal Penal regula la acción penal pública de la siguiente manera:

“Artículo 24 Bis.- Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código”.

2.8.2. Acción pública dependiente de instancia particular o autorización estatal

Este tipo de delitos se necesita que aún siendo de acción pública, se necesita que el agraviado denuncie la comisión del hecho delictivo ante las autoridades correspondientes, situación que previamente es considerada para que el hecho sea perseguible de oficio, pero a requerimiento de la persona que se considere ofendido o agraviado en la realización del delito. Los delitos perseguibles de oficio a instancia

³⁶ Barrientos Pellecer. *Ob.Cit.* Pág. 44.



particular se encuentran regulados en el Artículo 24 Ter de cuerpo legal anteriormente referido:

“ARTÍCULO 24. Ter. Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Se declara inconstitucional por sentencia 9/12/02 según Expediente 890-2001 del 10/01/2003.
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.
- 5) Huerto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo del campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública,



- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.

En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor de edad que no tenga padres, tutor ni guardador, o en contra de un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.



La instancia de parte obligará a la acción pública, excepto el caso de la conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública a privada.... En los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio”.

Como se puede observar en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, es necesario que se inicie con la denuncia del agraviado; estableciendo claramente en esta clasificación, excepciones en la ley para algunos casos en que serán delitos de acción pública, como en el caso de los menores de edad e incapaces que no tengan padres, tutor o guardador.

También existe la excepción cuando los sujetos deciden voluntariamente conciliar o el Ministerio Público ente investigador considera que el delito no afecta el interés social, solicita al juzgador la aplicación del criterio de oportunidad, siempre y cuando exista la aceptación previa del ofendido y el sindicado acepte la comisión del hecho y que la pena del ilícito penal no supere los cinco años de prisión o bien el delito no sea sancionado con pena de prisión expresamente.

En cuanto a los delitos que son perseguibles con autorización estatal, se refiere a la solicitud de antejuicio que deberá ser declarada con lugar, en contra de un funcionario público que se presume ha cometido un delito y se necesita la autorización previa para que pueda ser juzgado.



2.8.3. Delitos de acción privada

Los delitos de acción privada serán perseguibles solo cuando las personas que se consideran agraviadas, accionan ante el órgano jurisdicción correspondiente, extremo que se encuentra regulado en el Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

“1) Los relativos al honor;

2) Daños;

3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;

4) Violación y revelación de secretos;

5) Estafa mediante cheque.

...se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado... “

“La persecución penal para delitos de acción privada es una categoría excepcional en el Derecho Procesal Penal Latinoamericano. La participación del ofendido en este tipo de delitos no es sólo por una cuestión patrimonial, como en el caso de los



delitos de acción pública. Se trata de un procedimiento especial, conocida como querrela y que se caracteriza principalmente por lo siguiente:

- 1) Falta la oficialidad, ya que la acción penal no es ejercida por un funcionario Público (Ministerio Público), sino directamente por el ofendido o su representante.
- 2) No es obligatoria, pues la persecución del delito, depende de la discrecionalidad del ofendido. 3) No funciona el principio de irrevocabilidad, ya que en estos delitos, el ofendido puede renunciar la persecución de la acción penal y de la pena”.³⁷

En cuanto a los delitos de acción privada se puede mencionar de manera comparativa, la aplicación en Costa Rica, mencionada por el tratadista Pérez Vargas: “La disposición del artículo 74 (d) al respecto indica: “Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

...d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil.” No es posible presentar la querrela y, posteriormente, la acción civil, pues es la ley muy clara.

³⁷ Tiffer Sotomayor, Carlos. **La posición jurídica del ofendido en el derecho procesal penal latinoamericano, un estudio de derecho comparado**:/Asociación ciencias penales, CR mexio.htm.



2.8.4. Daños y perjuicios

“Con el nombre de daños y perjuicios se designa la indemnización pecuniaria que el deudor está obligado a satisfacer al acreedor”.³⁸ “El daño consiste en la pérdida sufrida; el perjuicio, en la ganancia que deja de realizarse o de percibirse. Esto es lo que en derecho romano se llamaba daño emergente y lucro cesante, o lucro frustrado.”³⁹

En toda comisión de un delito va a dar como resultado un daño, ya sea de índole material o moral y por ambos debe responder el que ha infringido la norma.

2.9. Iniciación del proceso penal

El proceso penal se inicia mediante los actos introductorios regulados en la legislación adjetiva que se verán a continuación:

2.9.1. Denuncia

La denuncia es un acto introductorio del proceso, puede ser interpuesta ante un Órgano Jurisdiccional, en las distintas comisarías, estaciones, sub estaciones de la Policía Nacional Civil o ante el Ministerio Público según sea el caso, por la persona

³⁸ Pérez Vargas, Víctor. **Principios de responsabilidad civil extracontractual**. Pág. 46.

³⁹ Ibid. Pág. 47.



interesada ya sea que le conste la comisión de un hecho delictivo o bien que sea víctima del mismo. La denuncia puede ser presentada en forma oral o escrita.

El Artículo 297 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República establece: “Denuncia. Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado.

Igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.” Del artículo referido se desprende que cualquier persona que se vea afectada o que tenga conocimiento de un ilícito penal puede denunciarlo; la denuncia es un deber ciudadano y la ley señala como delito para las personas que omitan denunciar en el momento de tener conocimiento de un hecho delictivo.

El Artículo 298 del mismo cuerpo legal señala: “Denuncia obligatoria. Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:



- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

Como se puede observar en estos casos la ley no obliga a que un ciudadano en las circunstancias descritas, realice una denuncia, siendo éste un caso de excepción en la ley. El Artículo 299 preceptúa: "Contenido. La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos. Como se puede observar la ley específica claramente quienes pueden interponer una



denuncia y establece los datos que se debe proporcionar, para que la denuncia pueda ser efectiva y se de seguimiento al hecho denunciado.

2.9.2. Prevención policial

Es una de las formas de iniciar un proceso, en este caso se da ante la Policía Nacional Civil, que es un organismo institucionalizado; las personas que deseen denunciar un hecho delictivo se constituyen ante las comisarías, estaciones o sub estaciones de la Policía Nacional Civil, para realizar la respectiva denuncia y ésta entidad, deberá remitirla inmediatamente al órgano jurisdiccional correspondiente o a la Fiscalía Distrital o central del Ministerio Público, según sea el caso.

“La policía es en efecto, una actividad administrativa formalmente organizada como dependiente del poder ejecutivo. Pero al contrario de otras ramas de la administración pública, actúa en contacto directo con las libertades fundamentales, y ahí tiene que actuar no sólo como función auxiliar de la jurisdicción, sino también en ejercicio de competencias propias y autónomas, como son las preventivas y cautelares frente a sujetos peligrosos y sospechosos. Por ello, su fuerza se manifiesta como “violencia” y de ahí proviene su latente ilegitimidad con respecto al paradigma del Estado de Derecho”.⁴⁰

La función de la Policía Nacional Civil se encuentra regulada en el Artículo 112 del Decreto 51-92 del Congreso de la República el que establece: “La policía... Función.

⁴⁰ Ferrajoli. Citado por Bustos, Juan. **Criminología crítica y derecho penal latinoamericano**. Pág. 145.



La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.
- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán las reglas establecidas por este Código.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.”

El Artículo 304 del Código Procesal Penal, faculta a los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, practicando



una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción, informando detalladamente al Ministerio Público.

El Artículo 305 regula las formalidades que debe observar la prevención policial, estableciendo que bastará con asentar en una sola acta, con la exactitud posible, las diligencias practicadas, expresando el día en que se realizaron, la que deberá ser firmada por el oficial que dirige la investigación.

2.9.3. Querella

Como otro acto introductorio se tiene la querella, que el agraviado presenta por escrito ante el juez que controla la investigación o bien para iniciar el proceso cuando se trata de delitos de acción privada; la que se encuentra regulada en el Artículo 302 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, el que preceptúa: "Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

- 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.
- 2) Su residencia.
- 3) La cita del documento con que acredita su identidad.



- 4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.
- 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.
- 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos.
- 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y
- 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltare alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se tratare de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

2.9.4. Querrela por delitos de acción privada

Es una de las formas legales de dar inicio a un proceso de acción privada, que se promueve y ejerce a través de la presentación de una querrela por la persona que tenga interés con capacidad civil ante el tribunal de sentencia competente; puesto que, en esta clase de procesos la ausencia de la querrela, impide que se inicie el proceso, considerándose un presupuesto principal porque es el querellante quien



provoca la persecución penal; a ese respecto, el Artículo 474 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República establece: “Querrela. Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulará acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas...”.

Por lo preceptuado en la normativa indicada anteriormente se considera que la acción privada se inicia con la presentación de la querrela, la cual deberá ser presentada por escrito y con copia para cada querrellado con los documentos de admisibilidad correspondientes.

El delito de daño encuadra en los delitos de acción privada, al respecto Caferrata Nores expone: “en los delitos de acción privada, el agraviado con capacidad puede provocar por si la persecución penal, siendo importante su función en cuanto a que su intervención obliga a realizar la investigación y a promover con mayor eficacia la misma”.⁴¹

Es necesario hacer notar que el querellante podrá desistir o abandonar su intervención dentro del proceso, en cualquier momento que lo desee y en cualquier etapa del proceso.

⁴¹ Caferrata Nores, Jorge Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 28.



En los delitos de acción privada también existe la figura del querellante exclusivo, también actúa cuando se da la conversión, es el sujeto que intervine en el proceso mediante facultad otorgada por la ley para reclamar un interés ante el órgano jurisdiccional de carácter privado. Es el querellante exclusivo quien ejercerá la función de acción privada, y que en delitos de acción pública le corresponde al Ministerio Público; formulará la acusación directamente ante el Tribunal de Sentencia Penal, aportando los elementos probatorios sobre su pretensión.

El Artículo 122 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula la figura del querellante exclusivo: "Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea titular del ejercicio de la acción. Lo preceptuado en el referido cuerpo legal, faculta directamente al querellante exclusivo para que ejerza la acción y se constituya en acusador.

2.10. Etapas del juicio

Son las fases o etapas simultáneas de los actos procesales a través de los cuales se desarrolla el proceso penal, el cual se divide en cinco etapas:

Etapa preparatoria

Etapa intermedia



Etapa del debate

Etapa de impugnaciones

Etapa de ejecución

Para efectos de la presente investigación se tratará de manera breve el desarrollo del proceso, en virtud de que el tema central trata sobre el delito de daño. La etapa preparatoria se inicia con los actos introductorios dentro de los que están la denuncia, prevención policial y querrela, los cuales fueron comentados anteriormente.

2.10.1. Primera audiencia

La audiencia será fijada por el Tribunal, si la querrela se ajusta a las estipulaciones legales a juicio del Tribunal y que satisfaga los requisitos establecidos en los Artículos 302 y 332 Bis del Código Procesal Penal. El tribunal, de acuerdo a su prudente criterio señala una audiencia de conciliación, en la cual además de pretender evitar juicios posteriores, si el imputado concurriere a la audiencia de conciliación sin abogado defensor, se le nombrará un abogado de oficio, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 478 del cuerpo legal citado.



Así mismo, el tribunal podrá ordenar las medidas de coerción personal para una efectiva comparecencia y los que correspondan en caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad, el cual establece: “Artículo 479. Medidas de coerción. Sólo se podrán ordenar medidas de coerción personal para la citación y los que correspondan al caso de peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad.”

2.10.2. Audiencia de conciliación

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 477 del Código Procesal Penal, la audiencia será celebrada ante el tribunal quien dará la oportunidad para que el querellante y querellado dialoguen libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Querellante y querellado asistirán personalmente a la audiencia y se permitirá la presencia de sus abogados. Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio oral. El querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público; el querellado será interrogado pero sin protesta solemne.

2.10.3. Sentencia

Ajustándose al contenido del debate, el tribunal resolverá sobre los hechos que hubieren sido sometidos a juicio; para el efecto el Artículo 43 del Código Procesal



Penal, regula: “Competencia. Tienen competencia en materia penal: ...4) Los tribunales de sentencia...”.

El Artículo 48 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Jueces y tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva...”

Agotadas todas las instancias del debido proceso el juez competente procede a dictar sentencia sólo si a través del mismo, quedo plenamente demostrado que la persona es responsable del hecho delictivo que se le imputa; aunado a ello, habiéndose respetado todas las garantías constitucionales y procesales establecidas, a favor de la persona encontrada culpable y que es merecedora de la sentencia que en derecho corresponda.

2.11. Causas de violación al debido proceso

Dentro del proceso penal se considera que existen causas de violación al mismo, entre las que se podría mencionar, que aunque no sea regla general de que las mismas ocurran, existe la posibilidad de que en algunos casos podría ocurrir, ya sea por inobservancia de la ley, descuido de la defensa o bien del Ministerio Público, entre las referidas causas se mencionan:



- a) El imputado o defensor no tienen oportunidad de conocer las pruebas que obran dentro del proceso, ni se les permite contradecirlas.
- b) No se le da la oportunidad al procesado a que ejerza su propia defensa.
- c) Puede ser objeto de presiones para que declare contra sí mismo o se declare culpable.
- d) No se respetan los plazos que median entre la notificación y la audiencia para que disponga de los medios necesarios para preparar la defensa.
- e) No se le permite utilizar adecuadamente los medios de prueba que la ley establece.
- f) No tiene oportunidad de impugnar la sentencia.
- g) No es asistido por un intérprete o traductor cuando es necesario.
- h) No se le informa sobre la naturaleza de su detención y el motivo de la acusación.
- i) No se le favorece con el principio de legalidad y favorabilidad penal.
- j) No se le da la oportunidad de aportar pruebas ni contradecirlas.



k) Incompetencia del tribunal o juez que conoce de la causa.

l) Inobservancia de las etapas procesales.

m) Dilaciones injustificadas entre las etapas del proceso y los términos establecidos para las distintas actuaciones.





CAPÍTULO III

3. Regulación procesal penal para tramitar un proceso por el delito de daño

Como ya se ha explicado que para tramitar un proceso por el delito de daño, este siendo un delito de acción privada, es la víctima quien tiene que iniciar la acción, interponiendo una querrela ante el tribunal de sentencia de su jurisdicción, para que posteriormente si la misma cumple con todos los requisitos que para el efecto establece la normativa guatemalteca, el juez fije una audiencia la que tendrá el carácter de audiencia de conciliación, convirtiéndose la víctima en ocupar para este caso, el cargo que le correspondería al Ministerio Público.

Posteriormente a la audiencia, si está no fuere con resultados positivos, el juez fijará día y hora para la celebración del juicio oral, cuyo resultado indica al juzgador que deberá emitir una sentencia.

3.1. Los sujetos procesales en el trámite de un proceso penal por el delito de daño

Los sujetos procesales son las personas que intervienen en el desarrollo del proceso, para ello la maestra Castillo de Juárez define que son los sujetos procesales: "son las personas naturales o jurídicas que se constituyen en el proceso para pretender en él



la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes y responsabilidades inherentes al juicio”.⁴²

Para el tratadista Ramírez Vásquez, sobre quienes son los sujetos procesales indica: “unos dicen que son los sujetos de la relación jurídica procesal, son las partes, otros que las partes y el Juez”.⁴³

Chacón Corado indica, “es relativamente moderna la noción de sujetos para aplicarla al proceso penal, que como consecuencia lógica de la concepción interna del proceso como relación jurídica, resulta en un vínculo cuyo contenido y deberes recíprocos entre el juez y las partes. En el proceso penal, su mayor trascendencia está en el expreso conocimiento de la personalidad del imputado, quien deja de ser un objeto de la investigación para convertirse en un sujeto incoercible”.⁴⁴

3.2. Causas de violación al principio del debido proceso en el delito de daño

El principio de debido proceso debe ser observado por el juzgador, debiendo seguir los lineamientos establecidos en la ley, principalmente que previo a dictar sentencia debe haber un juicio previo para arribar a conclusiones con certeza jurídica. El debido proceso es el derecho que tiene toda persona que se presume que ha infringido la ley, de ser juzgado con apego a las leyes previamente establecidas, con

⁴² Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría del proceso**. Pág. 73.

⁴³ Ramírez Vásquez, Otto Haroldo. **Las costas procesales en la legislación penal guatemalteca y la necesidad de su regulación específica para determinar el alcance y legalidad de las mismas**. Pág.55.

⁴⁴ Chacón Corado Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. Pág.110.



todos los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico el otorga. El referido principio, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Aunado a lo anterior, debe agregarse lo establecido en el Artículo 14 del mismo cuerpo legal, el cual preceptúa: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal regula: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”



El Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa:

“Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

De lo expuesto anteriormente se considera que en el delito de daño, juega un papel muy importante las aprehensiones realizadas por los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes son las personas que regularmente tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo y para este caso, considerado como delito de daño, o bien, cuando sorprenden flagrantemente al autor del mismo.

Al realizar la aprehensión dentro del plazo de seis horas, ponen a disposición de las autoridades correspondientes y que tengan competencia para conocer del trámite del mismo, al sujeto señalado de haber cometido el ilícito penal de daños; observándose que en este procedimiento, es donde se produce la ineficacia de la acción realizada por los agentes captadores, porque se consideran violentados los principios de presunción de inocencia y detención ilegal, toda vez que, las personas permanecen detenidos sin orden judicial o flagrancia del delito, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa adjetiva; siendo que de acuerdo a lo estipulado en la



legislación guatemalteca, es a la víctima a quien únicamente le corresponde presentar la querrela en contra del presunto delincuente y toda vez se establezca la figura del tipo penal y la querrela presentada por la víctima, cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para dicho tipo penal y solo a la víctima le corresponde el derecho de accionar para dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

En relación a la aprehensión realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil, en algunos casos proceden ilegalmente violentando las garantías constitucionales como el derecho a la libertad de locomoción o procediendo a detener a una persona sin orden de juez y en el caso del delito de daño, es frecuente que se proceda a la detención del autor sin que exista orden de juez o querellante como lo establece la ley. A continuación explican algunas de las causas principales que producen la detención ilegal en el delito de daño.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece dos clases de sospechosos que son susceptibles de ser detenidos por la comisión de un ilícito penal y que pueda ser objeto de proceso penal, esto es cuando existe un delito flagrante o bien cuando existe una orden de aprehensión emanada por juez competente; por lo que si no se dan estos dos supuestos, cualquier otra forma de sospecha es una detención ilegal.



Cuando los agentes de la Policía Nacional Civil tienen conocimiento de la comisión de un hecho delictivo señalado por la ley como delito de daños, en algunos casos proceden a detener a los sujetos que supuestamente cometieron el delito y los ponen a disposición de un juzgado, sin que exista flagrancia u orden judicial; por lo que bajo estos supuestos se están violan las garantías constitucionales establecidas en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dando con ello lugar a una detención ilegal. El referido artículo establece: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

Ninguna autoridad es superior a la ley, para el caso de los agentes de la Policía Nacional Civil, es una institución que ha sido establecida para velar por la prevención del delito y presentar los indicios de prueba, cumpliendo con su función, pero en ningún momento arrogarse facultades que no les corresponden y que con ello violentan el debido proceso.

La detención es una medida de coerción contenida en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Aprehensión. La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el



delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundamente que acaba de participar en la comisión del mismo.

La policía iniciará la persecución inmediatamente del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución...”.

Se da el caso que cuando los agentes de seguridad incumplen una orden de Juez competente o se exceden en sus funciones, violan garantías constitucionales y procesales inherentes a la persona, dando lugar a una detención ilegal.

La detención al momento de la comisión del delito de daños deviene ilegalidad, en virtud de que debe existir orden de aprehensión del tribunal de sentencia penal competente. La detención es ilegal cuando la acción se realiza por un particular que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehende a una persona, la presenta a la autoridad y se causa daño al mismo o a terceros.

La causa por la que se comete la detención ilegal en los delitos de daños es el desconocimiento de la ley y abuso de poder por parte de la Policía Nacional Civil. Los Jueces de paz y los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, violan el principio de detención legal, al ordenar la detención del



sujeto activo por la comisión del delito de daños y dictar medidas de coerción en contra de la persona señalada de haber cometido el delito.

En la comisión del delito de daños, se presume la inocencia del presunto sindicado, en tanto no se demuestre lo contrario siguiendo el debido proceso y existiendo sentencia firme que lo declare culpable respetando como ya se indicó el debido proceso.

Ejemplo de detención ilegal en el delito de daños: cuando una persona provoca un accidente de tránsito, ocasionándole daños al vehículo de otra persona, pero el sujeto activo, se ha responsable penal y civil, de resarcir los daños ocasionados de conformidad con los requisitos que establece la ley procesal penal, pero resulta que el sujeto pasivo de propósito, denuncia ante la Policía Nacional Civil, aduciendo que no le ha pagado los daños ocasionados a su vehículos, la Policía Nacional Civil remite la denuncia al Ministerio Público y el Ministerio Público, envía las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Penal, para que emita la orden judicial para llevarse a cabo la detención, el cual no es un juzgado competente para juzgar los delitos de daños, pero resulta que el sujeto activo tiene como prueba, un documento privado con firma legalizada en donde el sujeto pasivo, le acepta el resarcimiento de los daños ocasionados a su vehículo, es aquí en donde se da la detención ilegal en el delito de daños, porque el sujeto activo pagó los daños ocasionados y además de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal el delito de daños es un delito de acción privada y el procedimiento de delitos de acción privada, lo debe conocer



debe seguirse el procedimiento mediante la denuncia por querrela ante el tribunal de sentencia.

3.3. Garantías constitucionales a la víctima

“Se reconoce también en el derecho internacional de los derechos humanos el fundamental derecho de las víctimas a la reparación, que implica el derecho al restablecimiento de los derechos conculcados; el resarcimiento; la restitución; la indemnización; la readaptación o asistencia médica, psicológica y social; la reivindicación del honor y de la dignidad afectados; el derecho a estar informados de los procedimientos de reparación, y el conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados”.⁴⁵

El papel de la víctima es un problema que en realidad es del sistema penal en su conjunto, los fines que persigue y los medios para realizarlos. Para citar un ejemplo la teoría de los abolicionistas creen en la privatización del derecho penal, la privatización del conflicto social base del sistema penal como una solución integral; si se toma un punto de vista menos radical, se coloca cierta clase de delitos o penas fuera de la acción cuando se logra la composición entre autor y víctima y sobreviene la reparación, dándose la despenalización de ciertos comportamientos penales.

⁴⁵ Meléndez Florentín. **Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos**. Pág. 201.



Para el maestro Maier, la reparación toma el lugar de la pena y desplaza no sólo a esa reacción sino, en general a la aplicación del derecho penal, al expresar: “la composición priva del conflicto, en cambio toma el lugar del procedimiento penal... cómo se llega a vivir hoy un renacimiento de algunos elementos del procedimiento de partes y, también, de la idea de reparación... ya en el sistema compositivo antiguo se había desarrollado una forma mixta entre pena y resarcimiento jurídico-civil del daño, que es asignada hoy, a menudo, como previa al Derecho penal... la reparación debería ser, consecuentemente, la sanción primaria, y la terminación del litigio por un contrato expiatorio y por la compensación del daño, el procedimiento prevaleciente.”⁴⁶

En relación a lo expresa por el maestro Maier, es que en tanto el autor sepa que devolviendo la cosa intacta o reparando el daño, conseguirá impunidad, que no deberá pagar sobre precio por el delito cometido, esto es, que el sujeto activo cree que cometido el hecho delictivo, pero reparando o indemnizando el daño causado como consecuencia de la acción delictiva, será exonerado de la pena que le corresponde, pero en realidad de acuerdo a la normativa guatemalteca, el imputado deberá sufrir la pena sancionatoria por el ilícito penal y también deberá reparar el daño causado que corresponda, ya sea devolviendo la cosa íntegra, reparando el daño producido o indemnizando, según sea el caso.

También podría considerarse que el juzgador respete la autonomía de la voluntad, siendo que el imputado y la víctima han convenido el primero en reparar el daño

⁴⁶ Maier, Julio B.J. **La reparación del ofendido en el procedimiento penal**. Pág. 590-591.



producido y el segundo en aceptar dicha reparación, cumpliéndose de esta manera con el postulado de la autonomía de la voluntad. Analizando de otra manera la reparación, actualmente se ha introducido el postulado de la tutela judicial efectiva, la que debe ser garantizada por el juzgador, tanto para la víctima como para el imputado.

3.4. Garantías constitucionales al actor de un hecho delictivo

Dentro de las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla se encuentran: los derechos individuales, dentro de los cuales se encuentran: Derecho a la vida, libertad e igualdad, detención legal, notificación de la causa de detención, derecho del detenido a ser informado inmediatamente sobre el hecho que se le acusa y que tiene el derecho de proveerse de un abogado defensor, el detenido no puede ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

También el detenido que no puede ser internado en lugares donde existen personas privadas de su libertad, pero que ya han sido condenados; así mismo, los detenidos deberán permanecer en un lugar previamente establecido por el Estado, para el internamiento de las personas privadas de libertad; tiene que ser instruido sobre su derecho de defensa. Tiene el derecho de que se accione el principio de presunción de inocencia y la publicidad del proceso, para las partes interesadas y para el abogado defensor. La víctima es en consecuencia, un protagonista principal del conflicto social.





CAPÍTULO IV

4. Creación de un instrumento legal para la aplicación de la ley en los procesos por el delito de daño

Se considera necesaria la creación de un instrumento legal, para la aplicación de la ley en casos concretos en donde el tipo penal esté plenamente establecido en la ley y que pueda ser juzgado en un órgano judicial previamente establecido

4.1. Antecedentes

Según Caferrata Nores, “En los sistemas de corte inquisitivo, los imputados son objeto del proceso y no realmente partes, los jueces reúnen la información y luego lo juzgado, el rol del imputado es mínimo”.⁴⁷

4.2. Garantías constitucionales en el debido proceso

En Guatemala está plenamente establecido que en todo proceso penal o de la materia que se trate, deberá respetarse el debido proceso, por parte del juzgador, en el cual deberá irse sustanciando de acuerdo a las etapas que la ley establece y en un orden sistemático.

⁴⁷ Caferrata Nores, Jorge Ignacio. **El imputado**. Pág. 27.



El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Lo anterior se considera amparado en los Artículos 8 y 9 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales establecen:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

El derecho al debido proceso comprende la observancia de los pasos que la ley establece en los procesos judiciales, sino también respetar las formalidades propias de cada juicio, respetando los principios que cada proceso inspira, los intereses del litigio; así como la postura y conocimiento del juez que resuelve.

También debe estimarse que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, esto conlleva a que los juzgadores deben apreciar la



prueba, desde el punto de vista de la legalidad, que quien aporta la prueba debe demostrar que la misma es obtenida por mecanismos legales, sin violentar ninguno de los principios y garantías procesales.

También la Convención Americana de los Derechos Humanos hace referencia a los principios que informan el debido proceso judicial en un Estado constitucional y democrático de derecho se mencionan los siguientes:

1) Legalidad

2) Bilateralidad

3) Contradicción

4) Impugnación

5) Igualdad de las partes

6) Jurisdiccionalidad



7) Independencia judicial

8) Inmediación

9) Inviolabilidad de la defensa

10) Presunción de inocencia

11) Publicidad

12) Celeridad

13) Economía procesal

Los referidos principios se encuentran fundamentados en la normativa interna en los Artículos 4, 6, 7, 8, 12, 14, 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 del Código Procesal Penal, enriqueciéndose dicha normativa con los Tratados y Convenios aceptados y ratificados por Guatemala.



4.3. Debido proceso en el derecho internacional

El derecho internacional ha reconocido principios y garantías del debido proceso que son comunes a ambas partes en el proceso judicial-víctimas e imputados, o demandantes y demandados, algunas de las cuales tienen carácter de garantías inderogables, es decir, que no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia.

Entre los principios, derechos y garantías comunes se pueden mencionar los siguientes: principio de legalidad; principio de igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal; derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial, derecho a un juez natural predeterminado por la ley; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial, y derecho a un recurso efectivo”.⁴⁸

Respecto a los principios y garantías comunes, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 8 establece: “toda persona tienen derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

⁴⁸ Meléndez, Florentín. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado.** Pág.510.



El Artículo 10 del mismo cuerpo legal regula: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Dentro de los instrumentos internacionales de los cuales Guatemala es parte, además de los ya mencionados se tiene: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Artículo XVIII, reconoce el derecho a la justicia, al establecer: “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 2.3 que “cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los



derechos de toda que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El Artículo 14.1 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

De los cuerpos legales mencionados se puede establecer que todos van encaminados a proteger los principios y garantías, tanto constitucionales como procesales de la víctima y el imputado; para efectos de la presente investigación, como tema central es la violación al debido proceso en el delito de daño, tomando esto en consideración, se concluye que la normativa legal guatemalteca, iniciando por el cuerpo legal jerárquico, la Constitución Política de la República es garantizadora de los derechos de todos los ciudadanos y por ende del sujeto activo en la comisión de un ilícito penal, previamente establecido en ley y que mediante el procedimiento legal, se respete el debido proceso, que como ya se dijo está garantizado en la Carta Magna y en los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por Guatemala.



4.4. El debido proceso en el derecho comparado

Las garantías del debido proceso han sido objeto de ser desarrolladas por el derecho constitucional comparado; por ejemplo, la Constitución de la República de Perú, en el Artículo 24 reconoce las garantías del debido proceso que protegen derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad; así mismo prohíbe la incomunicación de personas detenidas, salvo cuando es indispensable para esclarecer el delito, también se garantiza el derecho de protección a las víctimas de la violencia moral, psíquica o física; se prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes.

En cuanto a la Constitución de la República de Venezuela, el Artículo 44 regula que la libertad personal es inviolable y que en consecuencia, ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti.

El referido artículo establece: "... toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un



registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia”.⁴⁹

También especifica que toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares o abogado o abogada de su confianza; en el expediente, debe obrar el estado psíquico del detenido, la autoridad llevará un registro con los datos de identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que practicaron la detención.

En la Constitución de la República de Colombia, el Artículo 229 garantiza el acceso a la administración de justicia, lo cual es una garantía procesal fundamental; además prohíbe la obtención de prueba con violación al debido proceso, la cual es nula de pleno derecho.

La Constitución de la República de Nicaragua en el Artículo 34, se reconoce el carácter público del proceso penal, limitando el acceso a la prensa y al público en general; el detenido será sujeto procesal dentro de los juicios desde su inicio.

⁴⁹ **Ibid.** Pág. 512.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 establece como derecho fundamental, el derecho de defensa, al regular: “ nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

Como se puede observar en los cuerpos legales mencionados, mantienen uniformidad en cuanto a respetar los mismos derechos fundamentales a los detenidos, entre ellos, el derecho a la vida, al debido proceso, la reserva ante los medios de comunicación y público en general, la libertad, todos ellos como principios fundamentales inviolables dentro del proceso penal.

El debido proceso en el derecho internacional se basa en los derechos humanos, como se indica en el siguiente texto: “El derecho internacional de los derechos humanos, desarrollado ampliamente en distintos instrumentos convencionales, ha contribuido sustancialmente al reconocimiento, positivación y afirmación del debido proceso, al igual que lo ha hecho también el derecho comparado.

El origen del término “debido proceso” se ubica históricamente en el derecho constitucional norteamericano, y en la jurisprudencia y cultura jurídica de los Estados Unidos.

En el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, el debido proceso, entendido como un medio pacífico de solución de conflictos; como un



remedio idóneo de conflictos a través de la erradicación de la fuerza ilegítima, y como un debate en el que participan dos partes con la intervención de un tercero independiente e imparcial, que interpreta y aplica la ley a cada caso en concreto, se rige por una serie de principios, disposiciones y garantías básicas que aseguran la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales que están en juego en los procesos judiciales, y en definitiva, garantizan un juicio justo a las partes”.⁵⁰

Dentro del derecho comparado se observa que en la legislación Argentina, tiene contemplados delitos contra la propiedad, específicamente el Artículo 6 del Código Penal argentino, el tipo de estafa se encuentra incluido en el título 6, como Delitos contra la propiedad.

En Argentina no obstante, se encuentra tipificado el delito de estafa como delito contra la propiedad, “también se le conoce como delitos contra el patrimonio, en virtud de que incluye acciones que lesionan o ponen en peligro la propiedad, sino que también afecta valores patrimoniales, como la posesión, el derecho de crédito e incluso las expectativas”.⁵¹

En cuanto al derecho argentino Jorge Gustavo Moras Mom, indica: “Las conductas descritas en los distintos tipos legales se clasifican en dos grandes grupos teniendo

⁵⁰ **Ibid.** Pág. 35.

⁵¹ Valle Muñiz, José Manuel. **El delito de estafa**. 1987. Pág.77.



en cuenta la jerarquía del bien jurídico tutelado y el interés social o individual que se ponga a reprimirlas”.⁵²

“En la legislación mexicana, el resarcimiento del daño ocasionado lo regula el Artículo 52 frac. 1 del Código Penal que considera igualmente el valor del daño causado, como la pena a imponer; los Artículos 370, 382 y 386 del mismo cuerpo legal mexicano, establecen en su conjunto que ha de resolverse previamente el daño causado y luego resolver sobre la pena”.⁵³

Los tribunales de justicia mexicana se muestran rígidos a la hora de condenar un delito de daños, puesto que en sus consideraciones expresan que no solo el bien jurídico lesionado, con la realización del tipo penal resulta en menoscabo a la propiedad privada, sino también el detrimento moral que existe en el sujeto pasivo.

“Cierta parte de la doctrina sostiene que resulta importante tipificar la acción realizada dentro del tipo penal de daño, la existencia de un elemento volitivo en el agente, el cual sería el ánimo especial de lucrar en su beneficio con la comisión del delito, o bien obtener una cierta satisfacción personal al cometer el delito. El delito de daño se encuadra en el comportamiento que tiene una persona que causa algún daño en la propiedad ajena”.⁵⁴

⁵² Moras Mom, Jorge Gustavo, **Procedimientos por delitos de acción privada**, pág. 14.

⁵³ Derecho penal comparado y las víctimas en México. Proceso civil resarcitorio del daño proveniente del delito. WWW/péndulo.politico.gob.mexico. consulta 15.03.14.

⁵⁴ Garrido Montt, Mario. **Sección de delitos contra la propiedad**: Daños. Pág. 3.



En resumen el delito de daño es una consecuencia de la comisión de hecho antijurídico cometido por el sujeto activo, ya sea que lo cause por placer, por error, por evitar un daño mayor, cualquiera de las causas que den origen a daño provocado por el autor, tiene consecuencias jurídicas y las mismas deberán ser reparadas por éste.

Pero, también debe tomarse en cuenta que así como la normativa legal protege a la víctima, también protege al imputado y en esta clase de delitos que traen aparejado como resultado un daño, ya sea, sobre el patrimonio o bien sobre la integridad física del sujeto pasivo, en los procedimientos penales con frecuencia se viola el debido proceso al imputado por dicho ilícito penal, iniciando cuando se tiene conocimiento de la acción realizada por el autor, porque las autoridades que primero conocen de la realización del ilícito, que viene a ser los Agentes de la Policía Nacional Civil, quienes actúan muchas veces al margen de la ley, ya sea porque siguen órdenes de sus superiores o sencillamente, porque lo hacen sin ningún razonamiento o porque actúan con abuso de autoridad y proceden a realizar la detención del sujeto que ha cometido el delito de daño el cual es perseguible a instancia particular y no de oficio como comúnmente se le nombra en nuestro país.

Considerándose el actuar de los Agentes de la Policía Nacional Civil, muchas veces caen en detención ilegal porque consignan a una persona que ha sido detenida por un tipo penal, que la ley específica que perseguible a solicitud del agraviado, en el derecho privado.



4.5. Causas de violación al principio del debido proceso en el delito de daño

Se considera que una de las causas de violación al debido proceso en el delito de daño, es la detención ilegal. En el desarrollo de la presente investigación se pudo establecer que cuando se comete un hecho delictivo señalado como delito de daño, el sujeto activo en la comisión del referido delito, muchas veces es aprehendido agentes de la policía nacional civil y puesto a disposición de la autoridad judicial, cometiéndose una detención ilegal por parte de los agentes captores y con ello se viola las garantías constitucionales y procesales; así como, Tratados Internacionales en materia de derecho humanos, puesto que en el delito de daño la ley establece el procedimiento para que la persona que se considera afectada, pueda hacer valer su derecho, cumpliendo con los presupuestos legales establecidos taxativamente.

En la comisión del delito de daño para que se dé una detención legal, debe mediar una orden librada por juez competente y previo a seguir el debido proceso, establecido para los delitos de acción privada; es decir, que debe existir la presentación de una querrela ante el órgano jurisdiccional correspondiente por la parte que se considere agraviada.

Los agentes de la policía nacional civil son quienes por lo regular, tienen el conocimiento previo sobre la comisión de un hecho delictivo en forma general señalado en la ley penal como delito y entre ellos específicamente el delito de daño, en la mayoría de los casos reciben la denuncia por personas particulares o bien



sorprenden flagrantemente al sujeto activo cometiendo un delito de acción privada, en algunos casos considerado delito de daño; los agentes realizan la aprehensión, sin entrar a conocer que la acción realizada por el sujeto activo podría ser tipificada como daño a un bien material y realizan la aprehensión, consignado al aprehendido al órgano jurisdiccional y es allí, donde se produce la ineficacia de la acción policial porque, se viola el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Así mismo, se da la detención ilegal porque no hay orden de judicial para realizar la aprehensión y se debe tomar en cuenta que es únicamente a la víctima a quien le afecta la realización del ilícito penal y quien deberá seguir el procedimiento legalmente establecido, que es interponer la querrela ante el órgano jurisdiccional respectivo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, siendo únicamente la víctima quien deberá accionar para que se realice la persecución penal sobre el imputado del delito de daño.





CONCLUSIONES

1. La garantía constitucional del debido proceso, no asegurar la protección de los derechos humanos de las personas procesadas por el delito de daño; porque no obstante, es un derecho inalienable para toda persona que se encuentra sujeta a un proceso por el delito de daño, en muchos casos se violenta este derecho, porque se realiza la consignación a los órganos jurisdiccionales, como si se tratase de un delito de acción pública.
2. En los delitos de acción privada específicamente en el delito de daño, se vulnera el principio de presunción de inocencia; por parte de los agentes captores, toda vez que la persona permanece detenida sin orden judicial o delito flagrante en las instalaciones de la Policía Nacional Civil.
3. Los elementos de la Policía Nacional Civil, presentan a los detenidos a los medios de comunicación social ante la opinión pública, extralimitándose en sus funciones, violando con ello, el principio de presunción de inocencia y provocando consecuentemente el estigma social de los sindicados que luego de la substanciación de un proceso penal, son declarados inocentes de haber cometido o participado en un delito y quedan estigmatizados frente a la sociedad.



4. El derecho a la reparación del daño causado a la víctima, obliga al Estado a reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para que el sujeto activo repare o indemnice lo que corresponda según el caso; toda vez, los operadores de justicia respeten el debido proceso y derecho de defensa de la persona que se presume responsable, porque son los principios más vulnerables.

5. El delito de daño es perseguible a instancia particular y para ello, el interesado deberá presentar querrela ante el órgano jurisdiccional correspondiente, resulta ilógico que se produzca una detención de oficio por parte de los agentes captores sin que exista flagrancia, violentando las garantías constitucionales establecidas en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala; dando lugar a una detención ilegal si en todo caso, es a la presunta víctima que le corresponde el derecho de accionar.



RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales deben aplicar los principios constitucionales y garantías procesales para el juzgamiento del delito de daño y ser sumamente respetuosos en la aplicación de las leyes; sin vulnerar el derecho de defensa, tomando en cuenta la plataforma constitucional, tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala.
2. La Corte Suprema de Justicia debe dar a conocer en forma masiva a la población, cuales son los delitos de acción privada, a través del órgano de comunicación social y la forma de substanciación de los mismos; así como, plantear una reforma al trámite del juicio por los delitos de acción privada y no vulnerar el derecho de defensa.
3. El derecho que la víctima le atañe en cuanto a que la reparación del daño causado, obliga al Estado a reforzar los mecanismos judiciales para que el sujeto activo repare o indemnice lo que corresponda según el caso; toda vez, se cumpla con el debido proceso garantizando tanto los derechos de la víctima como del victimario.



4. El Ministerio de Gobernación a través de la entidad respectiva, debe capacitar a los Agentes de Policía Nacional Civil, impartiendo cursos básicos en cuanto a respetar las garantías constitucionales y procesales que deben respetarse en la víctima y cumplir con los presupuestos del derecho interno, de acuerdo a la normativa existente.

5. Los tribunales de justicia, a través de los funcionarios judiciales de acuerdo a la investidura que éstos tienen, en las resoluciones o sentencias que afecte la libertad de las personas, deben observar el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala, prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional y que debe observarse la plataforma constitucional.



BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRÍA HIDALGO, Juan Luís. **Derecho penal, parte general**. Perú. Ed. Píxel. Impresiones, 2007.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2da. Ed. ampliada y revisada, Guatemala, Ed. Magna Terra guatemalteco. 1997.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Desjudicialización, Guatemala, Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal**. Organismo Judicial, Agenda Internacional para el Desarrollo AID, Guatemala, 1998.
- BENJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. Colección de textos universitarios. Antonio caso. 3era. Ed., México. D.F. Ed. Universitaria, 1984.
- BUSTOS, Juan. Cita a Ferrajoli. **Criminología crítica y derecho penal latinoamericano**. Ed. Píxel. 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979. 12ª, edición.
- CAFERRATA NORES, Jorge Ignacio. **Conveniencia de la participación del querellante conjunto de cuadernos de derecho procesal penal**. 12 a. Ed. Santa Fe, Argentina. Ed. Lerner. 1983.
- CAFERRATA NORES, Jorge Ignacio. **El imputado**. 11ª. Ed. Córdoba, Argentina. Ed. Lerner. 1983.
- COUTURE, Eduardo José. **Vocabulario jurídico con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo**. Ed. Nacional México, D.F. 1984.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal**. 14ava. Ed. Barcelona, España. Ed. Bosch, 1975.



CHACÓN CORADO, Mauro. **Proceso penal, prueba, medios de prueba.** (s.e), Guatemala. Ed. Vile, 1997.

CLARIA OLMEDO, Jorge. **Las garantías constitucionales en cuadernos de los institutos.** 10ª. Ed. Córdoba, Buenos Aires, Argentina, 1974.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** 12ava. Ed. Guatemala. Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena, 2000.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco parte general y parte especial.** 19º. Ed. Guatemala. Ed. Magna Terra, editores, S.A. 2009.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena, S.A. Provenza, Barcelona, 1978.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** 2da. Ed. (s.l.i.), Bosch, Casa Ed.(s.f.).

GARRIDO MONTT, Mario. **Sección de delitos contra la propiedad: Daños.** (se). 2005.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** 6ª. Ed. México. Ed. Porrúa. 1981.

HERNÁNDEZ CASTILLO, Raúl Antonio. **La violación a los principios de presunción de inocencia y de detención legal.** Ediciones Mayté. 2000.

LEE WOODWARD, Ralph. **Central America. A nation divided.** 2da. Ed., New York. Ed. Oxford University Press. 1985.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Teoría del delito.** México. Ed. Porrúa. 1994.

LÓPEZ MARTÍN, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Guatemala. Ed. Tipografía Nacional. 1983.



MAIER, Julio B.J. **La reparación del ofendido en el procedimiento penal.** Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, Argentina. 2000.

MELÉNDEZ, Florentín. **Las garantías del debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos.** El Salvador. Imprenta Criterio. 1999.

MELÉNDEZ, Florentín. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio Constitucional comparado.** México, Miguel Ángel Porrúa-Fundación Konrad Adenauer. 2004.

Ministerio Público. **Manual del fiscal.** Ed. del Ministerio Público de Guatemala, (s.e.), 1995.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal.** Barcelona, España. Ed. Tecfoto, 1998.

MORAS MOM, Jorge Gustavo. **Procedimientos penales por delitos de acción privada.** 5ª. Ed. Ampliada y actualizada por el autor. Buenos Aires Argentina. Ed. Abeledo-perrot. 1981.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** Tercera edición. Editorial Temis, S.A. Bogotá Colombia. 2010.

NAZIRA MERAYO, A. y José A. Rojas Ch. **La acción civil resarcitoria y la casación penal.** www/ilhlhh. Consultada 15.03.2014.

NUÑEZ, Ricardo. **La acción civil en el proceso penal.** 2da. Ed. Córdova, Argentina. Ed. Marcos Tener, 1982.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina. Ed. Heliasta. S.R.L., 1992.

PÉREZ VARGAS, Víctor. **Principios de responsabilidad civil extracontractual.** primera edición, INS. San José Costa Rica, 1984.



PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. 4ª. Ed. Madrid. España. Ed. Barcelona. 1957.

RAMÍREZ VÁSQUEZ, Otto Haroldo. **Las costas procesales en la legislación penal guatemalteca y la necesidad de su regulación específica para determinar el alcance y legalidad de las mismas**. Ed. serviprensa centroamericana Guatemala.C.A., 1980.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España. Vigésima Primera edición 1192.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate**. Guatemala, (s.e.), 2000.

ROXIN, Claus. **Problemas básicos del derecho penal**. Madrid, España. Ed. Reus, 1986.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría del proceso**. Ed. Mayte. Guatemala. Guatemala. 1995.

TATE LANNING, Jhon. **La universidad en el reino de Guatemala**. Guatemala. Ed. Universitaria. 1977.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. **La posición jurídica del ofendido en el derecho procesal penal latinoamericano, un estudio de derecho comparado**. G:/Asociación ciencias penales, CR mexio.htm. Consulta 15.03.2014.

VALLE MUÑIZ, José Manuel. **El delito de estafa**. Barcelona, Bosch, (s.e) 1987.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Tratado de derecho penal, parte general I**. Ed. Ediar, Sociedad anónima Editora. Comercial, Industrial y Financiera. Argentina. 1987.

ZANONI, Eduardo A. **El daño en el derecho penal**. Editorial Astres. Buenos Aires Argentina. 1987.



ZANONI, Eduardo A. **El daño en la responsabilidad civil**. Editorial Astres. Buenos Aires Argentina. 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Decreto número 6-78, 1978.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia. 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.